

LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.229-1996 de fecha 17 de diciembre de 1996, se ratificaron las reformas constitucionales relativas al Capítulo X de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública y particularmente, al Artículo 293 mediante el cual se crea la Policía Nacional como una institución profesional permanente del Estado, apolítica en el sentido partidista, de naturaleza puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden público, la prevención, control y combate al delito; proteger la seguridad de las personas y sus bienes; ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto apego a los derechos humanos y el respeto al Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que el incremento de la delincuencia y la criminalidad exige la conformación de una Policía Nacional eficaz y eficiencia, orientada a mantener y restablecer el orden público para la armónica convivencia social y para dar seguridad a las personas, sin discriminación de ninguna naturaleza, así como a sus bienes, creencias, libertades e intereses.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 293 reformado de la Constitución de la República, establece: La Policía Nacional se regirá por legislación especial y que es necesario dictar disposiciones para organizarla y ponerla en funcionamiento debiendo regirse en base a los principios de legalidad, continuidad, profesionalismo, jerarquía, disciplina, apoliticidad partidista, igualdad, solidaridad, ética e imparcialidad.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Nacional.

Artículo 2

ARTÍCULO 2. Para el ejercicio de su competencia, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad aplicará el régimen de policía que establece esta Ley, en base a los principios de legalidad, continuidad, profesionalismo, jerarquía, disciplina, apoliticidad partidista, igualdad, solidaridad, ética e imparcialidad, debiendo imprimir a sus actividades sentido comunitario, ecológico y de apoyo al sistema de justicia, todo dentro del más irrestricto respeto de los derechos humanos.

Artículo 3

ARTÍCULO 3. La Policía Nacional dependerá de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, asistida por dos Subsecretarías de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 4

ARTÍCULO 4. Créase el Consejo Nacional de Seguridad Interior, como organismo colegiado, con funciones de asesoría en la formulación y en la evaluación de la política de seguridad; de supervisión de las actividades policiales y de las actuaciones de los integrantes de la Policía Nacional; de garantizar la apoliticidad de la Policía Nacional y el respeto de los derechos humanos por parte de la misma; de coordinación de las diversas instancias estatales en materia de seguridad; de articulación de la participación ciudadana en la formulación y ejecución de las políticas y estrategias de seguridad y de canalizar el apoyo que la sociedad civil habrá de prestarle a la policía.

Artículo 5

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

1. Formular, proponer y evaluar las estrategias generales y específicas para la seguridad de la población, con el objeto de garantizar la convivencia armónica de la sociedad hondureña;
2. Ejercer funciones de coordinación interinstitucional, supervisión, enlace, control, seguimiento y evaluación del Sistema de Seguridad Pública;
3. Someter a consideración del Presidente de la República por conducto del Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad, un listado de candidatos para la escogencia de los Directores Generales. Los mismos deberán reunir los requisitos establecidos en esta Ley;
4. Brindar asesoría al Presidente de la República y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en asuntos de su competencia;
5. Conocer y pronunciarse sobre los Reglamentos y Manuales de la Policía Nacional;
6. Proponer al Presidente de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la creación de Cuerpos Especiales de Policía;
7. Contribuir a fortalecer y apoyar el sistema educativo policial en todos sus niveles;
8. Conocer el Proyecto de Presupuesto del Ramo de Seguridad;
9. Conocer de las quejas presentadas contra los Órganos y el personal de Policía e instar su investigación hasta su esclarecimiento;

10. Presentar iniciativas para garantizar la participación ciudadana en la seguridad pública, y;
11. Las demás que le otorguen las Leyes o que se le deleguen.

Artículo 6

ARTÍCULO 6.El Consejo Nacional de Seguridad Interior, estará integrado por:

1. El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, quien lo presidirá;
2. El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
3. El Fiscal General de la República;
4. Un Representante o una Representante de la Honorable Corte Suprema de Justicia;
5. El Comisionado o la Comisionada de los Derechos Humanos;
6. Un Representante o una Representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
7. Un Representante o una representante de las Centrales Obreras;
8. Un Representante o una representante de la Centrales Campesinas;
9. Un Representante o una Representante de las Organizaciones de Mujeres de Honduras, nombrada de común acuerdo por todas las Organizaciones;
10. Un Representante o una representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON); Y,
11. Un Representante o una representante del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos (CODEH)

En caso de ausencia de alguno de sus miembros, asumirá el cargo el sustituto legal o el suplente en su caso.

Los Representantes a que se refiere el presente Artículo, se acreditarán con carácter de Propietario y Suplente, ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, funcionarán ad honorem y durarán dos (2) años en sus funciones, a excepción de los nominados en los numerales 1), 2), 3) y 4) que tendrán carácter permanente, los restantes podrán ser nominados por un período adicional.

Si transcurridos treinta (30) días contados a partir del requerimiento respectivo no se hubieren hecho las propuestas, el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad los nombrará seleccionándolos dentro de los dirigentes más representativos de las mismas.

Artículo 7

ARTÍCULO 7. En las decisiones del Consejo se procurará alcanzar el consenso; sin embargo, de no lograrlo, éstas se tomarán por el voto de dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes.

Las Corporaciones Municipales, Consejos de Desarrollo Municipal, Comisiones de Desarrollo Departamental y los Gobernadores Políticos, ejercerán bajo la coordinación del Consejo Nacional de Seguridad Interior, actividades de apoyo a la Policía en su respectiva jurisdicción.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad hará las provisiones presupuestarias para el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Interior.

Un Reglamento Interno regulará el funcionamiento del Consejo.

Artículo 8

ARTÍCULO 8 Créase la Unidad de Asuntos Internos, como una dependencia directa del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, la cual tendrá como finalidad investigar preventivamente los delitos cometidos por cualquier miembro de la Policía, incluyendo al personal técnico y administrativo; en su caso de detenerlos, siguiendo los procedimientos legales y ponerlos a las órdenes de las autoridades competentes.

La Jefatura de la Unidad de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que le presente la sociedad o el Consejo Nacional de Seguridad Interior, debiendo informar a este último, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones. Su organización y funcionamiento serán establecidos en el Reglamento.

Artículo 9

ARTÍCULO 9. Es deber de los habitantes de la República, de las autoridades civiles y militares, así como de las comunidades y municipalidades, cooperar con los órganos y autoridades de policía para que puedan cumplir pronta, oportuna, eficaz y eficientemente sus obligaciones legales.

Artículo 10

ARTÍCULO 10. La Policía Nacional es una institución profesional permanente del Estado, apolítica en el sentido partidista, de naturaleza puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden público, la prevención, control y combate al delito; proteger la seguridad de las personas y sus bienes; ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto respeto a los derechos humanos. La Policía Nacional se regirá por Legislación especial.

Para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus responsabilidades tendrá las atribuciones

siguientes:

1. Velar por la conservación y restablecimiento del orden público para la armónica convivencia social;
2. Prevenir, disuadir, controlar, investigar y combatir el delito, las faltas e infracciones;
3. Proteger la vida, honra, bienes, ciencias, derechos y libertades de las personas y la seguridad de las instituciones públicas y privadas;
4. Ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades competentes;
5. Normar y supervisar los servicios de seguridad privada;
6. Llevar registro y control general de la tenencia y portación de armas de conformidad con la Ley que al efecto se emita; y,
7. Contribuir con las Fuerzas Armadas en la preservación de la paz y el imperio de la Constitución de la República.

Artículo 11

ARTÍCULO 11. Para el cumplimiento de sus funciones, la Policía Nacional tendrá las Direcciones Generales siguientes:

1. La Dirección General de Investigación Criminal;
2. La Dirección General de Servicios Especiales de Investigación;
3. La Dirección General de Policía Preventiva;
4. La Dirección General de Servicios Especiales Preventivos; y,
5. La Dirección General de Educación Policial.

Las Direcciones Generales establecidas en los numerales 1) y 2) de este Artículo, dependerán de la Subsecretaría de Investigación; las restantes Direcciones dependerán de la Subsecretaría de Policía Preventiva.

Estas tendrán una organización desconcentrada que les permitirá actuar en sus obligaciones sin sujeción jerarquizada.

Artículo 12

ARTÍCULO 12. Los órganos centrales de la Policía Nacional tendrán su sede principal en la

capital de la República, ejercerán sus funciones en todo el territorio nacional.

Cada Director General será auxiliado por uno o más Subdirectores, según las necesidades del servicio. El Director General les asignará funciones por razón de la materia o territorio.

Artículo 13

ARTÍCULO 13 Para ser nombrado en los cargos de jefe de la Unidad de Asuntos Internos, de Director o Directora y Subdirector o Subdirectora General, se requiere los requisitos siguientes:

1. Ser hondureño u hondureña por nacimiento;
2. Ser un profesional civil con formación y experiencia en el área legal, social o investigación criminológica, o bien, un oficial de Policía clasificado en la escala superior; en ambos casos, hombre o mujer, con grado académico universitario y de reconocida honorabilidad; y,
3. Ser mayor de treinta (30) años y no haber sido condenado por delito contra los derechos humanos, ni estar inhabilitado para el desempeño de las funciones de policía.

Los requisitos específicos para optar al cargo de Jefe de la unidad de Asuntos Internos y de cada uno de los Directores y Subdirectores Generales serán establecidos en los Reglamentos de esta Ley.

Artículo 14

ARTÍCULO 14. El Jefe de la Unidad de Asuntos Internos y los Directores Generales serán nombrados por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser nombrados por un segundo período en los casos que lo amerite. No podrán ser sustituidos de sus cargos sino en virtud de las causales siguientes:

1. Por fallecimiento;
2. Por renuncia;
3. Por inhabilitación física o mental debidamente comprobada, que le impida ejercer sus funciones;
4. Por jubilación;
5. Por destitución, motivada por faltas graves cometidas en el servicio policial o delitos comunes, debidamente comprobados, sin perjuicio de ejercer el inculcado su derecho a la defensa;
6. Por auto de prisión decretada por delito que merezcan pena mayor, el imputado será reintegrado a su cargo en caso de revocatoria del auto o de la sentencia absolutoria; y,

7 Por sentencia condenatoria firme dictada por causa de delito.

Artículo 15

ARTÍCULO 15. Los Directores y el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos, una vez finalizado su período pasarán a formar parte de los Órganos Técnicos; y, Asesoría de la Policía, hasta alcanzar la edad de su jubilación.

Artículo 16

ARTÍCULO 16. No podrán ocupar el cargo de Jefe de la Unidad de Asuntos Internos y de Director o Subdirector General, quienes fueron miembros activos o en retiro de las Fuerzas Armadas; los que tuviesen cuentas pendientes con el Estado; los que formen parte de los órganos de los partidos políticos, departamental y local; Contraloría General de la República; Dirección General de Probidad Administrativa; Procuraduría General de la República, y quienes sean concesionarios del Estado o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, los Designados Presidenciales, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, del Jefe de las Fuerzas Armadas, del Fiscal General de la República; y quienes o con los Directores y Subdirectores Generales restantes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

Artículo 17

ARTÍCULO 17. Los Directores Generales tendrán las atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de que Honduras forme parte, las leyes y Reglamentos en todo lo que se relacione con la función de policía, así como el estricto cumplimiento de las órdenes que sobre la materia emanen de los juzgados y Tribunales de Justicia y de las autoridades administrativas y electorales competentes del país;
2. Cumplir y hacer cumplir la política, estrategias, planes, programas y proyectos que haya aprobado el Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
3. Dirigir y coordinar las distintas dependencias y servicios conforme lo dispuesto en la presente Ley, en el Reglamento y en los instructivos así como proponer a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, las correspondientes normativas u otras medidas que sean indispensables para tales fines;
4. Adoptar las medidas legales que sean necesarias para mantener la buena organización, la disciplina y la subordinación en todas y cada una de las dependencias así como autorizar los instrumentos de identificación de sus miembros;
5. Nombrar, ascender, descender, trasladar y sancionar, de oficio o a solicitud de la autoridad jerárquica respectiva, a los suboficiales y policías, así como al personal técnico, operativo y de

servicio, laborante en las Direcciones Generales, Direcciones Regionales, Departamentales, Municipales y Cuerpos Especiales;

6. Salvo lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, proponer al Secretario de Estado el nombramiento, ascenso, descenso, traslado y el otorgamiento de grados en las escalas Superior, Ejecutiva y de Inspección y al personal que determine el Reglamento, así como proponer las sanciones disciplinarias y los honores, premios y distinciones para los mismos;

7. Promover la educación, instrucción y cultura del personal de Policía, el espíritu de servicio a la ciudadanía y el estricto apego al Estado de Derecho;

8. Proponer a la Secretaría de estado, las reformas que a su juicio deban introducirse a las leyes vigentes relacionadas con las funciones de Policía;

9. Aceptar por medio de la Procuraduría General de la República, herencias, legados y donaciones siempre que su fuente sea lícita, debiendo respetar el destino de las mismas;

10. Adoptar las medidas que sean indispensables de acuerdo con la legislación vigente, para facilitar la ejecución de ésta y de las políticas y estrategias así como poner en práctica los manuales de aplicación, normas de organización y sistema de trabajo a utilizarse;

11. Proponer anualmente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad el correspondiente proyecto de presupuesto para ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional;

12. Rendir a la Secretaría de Estado los informes que ésta le solicite con la periodicidad o en la oportunidad que se le indique; darle cuenta detallada de la liquidación del presupuesto, presentarle anualmente la memoria y al menos mensualmente los datos estadísticos y demás trabajos realizados durante el período;

13. Cooperar y comunicarse con los demás Órganos de Policía y con las demás entidades con la que tenga relación operativa;

14. Proponer para su trámite correspondiente al Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad la creación, modificación o supresión de Cuerpos Especiales de Policía;

15. Proporcionar la información requerida por el Consejo Nacional de Seguridad Interior y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de garantizar la investigación transparente de las denuncias formuladas en contra de algún miembro de la Policía Nacional;

16. Planificar y ejecutar operativos especiales y constituir comisiones;

17. Velar por el buen funcionamiento de sus dependencias y por que se respeten los derechos ciudadanos, de las víctimas, de los presuntos delincuentes, de los detenidos y de los propios miembros de la policía;

18. Promover la formación del recurso humano al servicio de la Policía Nacional y los Servicios privados de Seguridad;
19. Promover la adopción de medidas de seguridad por parte de los municipios, las comunidades y la población en general;
20. Llevar los registros y estadísticas respectivas;
21. Autorizar los gastos de acuerdo al presupuesto asignado debiendo observar la política, procedimiento y normas administrativas vigentes; podrá asimismo, aprobar fondos rotatorios para las Jefaturas Regionales, Departamentales y Municipales;
22. Solicitar por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad la cooperación de países amigos y de organismos internacionales en la materia de su competencia;
23. Auxiliar al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad en la preparación de documentos, informes y en el seguimiento de las resoluciones de los organismos internacionales, particularmente en los previstos en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica;
24. Proponer al Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad para su nombramiento, los candidatos para los cargos generales; y,
25. Las demás prescritas por las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 18

ARTÍCULO 18. Las Direcciones Generales podrán organizarse con forme a la estructura jerárquica y el orden siguiente:

1. Dirección General;
2. Jefatura Regional;
3. Jefatura Departamental,
4. Jefatura Municipal; y,
5. Jefatura de Estación.

En lo no previsto en esta Ley los Cuerpos de Especiales, así como sus relaciones de subordinación o coordinación se regularán en los reglamentos de esta Ley.

Las dependencias a que se refiere este Artículo se crearán teniendo en cuenta las posibilidades presupuestarias y las necesidades.

El alcance de las funciones y atribuciones de los directores y Subdirectores, de los Jefes y Subjefes regionales, Departamentales Municipales y de Estación serán establecidos en los reglamentos.

Artículo 19

ARTÍCULO 19. Las Jefaturas y Subjefaturas serán ejercidas por Policías de Carrera del Grado que establezca el reglamento. Para ser Jefe Regional o Jefe Departamental se requiere haber cursado la educación media tener al menos el grado correspondiente a la escala de inspectoría, mayor de 25 años y no tener antecedentes penales en los demás casos se requiere cumplir con los requisitos que establezca el reglamento.

En condiciones de igualdad se escogerá quien exhiba mejor hoja de servicios y de persistir al de mayor antigüedad.

Artículo 20

ARTÍCULO 20. Las atribuciones de las autoridades, sólo podrán delegarse previa resolución escrita del correspondiente superior jerárquico en otros miembros de la misma institución.

La función policial se cumplirá sin interrupción, durante las veinticuatro (24) horas del día; los miembros de la policía se considerarán siempre en servicios, estando obligados en todo caso a intervenir en beneficio de los órganos del Estado la comunidad y de los particulares que necesiten su auxilio.

El armamento y equipo asignados al servicio policial serán los propios y adecuados para el buen desempeño de sus funciones de acuerdo a su manual respectivo.

Artículo 21

ARTÍCULO 21. Ningún Policía podrá ser designado a desempeñar funciones ajenas al servicio. La institución tampoco podrá celebrar contratos para prestar servicios remunerados de vigilancia y seguridad con ninguna persona natural o jurídica nacional o extranjera salvo con autorización expresa del Secretario de Estado en casos excepcionales y temporales debidamente justificados. En caso de contravención a esta prohibición se estará a lo previsto en el Código Penal.

En los casos que se autoricen los ingresos se enterarán en la Tesorería General de la República y se aplicarán los mecanismos de ampliación automática de presupuesto

Artículo 22

ARTÍCULO 22. En el cumplimiento de sus funciones los miembros de la Policía actuarán de acuerdo con las normas siguientes:

1. Respeto absoluto a la Constitución de la República, de los tratados y convenciones internacionales de que honduras forme parte y de las leyes y reglamentos vigentes;

2. La observancia del profesionalismo, que implica:

a) Vestir únicamente los uniformes policiales autorizados, portar las armas o equipos reglamentarios y las identificaciones que los acrediten como autoridad policial; los casos de excepción se establecerán en el reglamento respectivo;

b) Actuar con integridad, dignidad y comportamiento honorable en su vida pública y privada; abstenerse de recibir cualquier regalo para su persona y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, gratificación o beneficio apreciable en dinero proveniente de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras aunque aceptarlo no configure delito o falta. Esta obligación conlleva la de denunciar el hecho ante sus superiores jerárquicos quienes en su caso, harán lo propio ante el juez competente;

c) Proceder con absoluta neutralidad en asuntos y aspectos de políticas partidarias con imparcialidad y sin discriminación alguna, habida cuenta que algunas personas son iguales ante la Ley;

ch) Actuar de acuerdo con los principios de jerarquía, subordinación y disciplina. En ningún caso podrán invocarse la obediencia debida cuando las órdenes o acciones impliquen la comisión de delitos o faltas o cuando sean contrarias a la Ley, tampoco como justificación, eximente o atenuante de responsabilidad criminal, en particular cuando hayan mediado torturas, trato o penas crueles inhumanas degradantes;

d) Guardar riguroso secreto respecto de la información cuya divulgación pueda dañar el honor de las personas; las informaciones anteriores sólo podrán divulgarse en los casos y para los fines que establezca la Ley;

e) Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o asuntos que constituyen secretos, conforme clasificaciones que haga el Consejo Consultivo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. La información se clasificará en los plazos establecidos en la Ley;

f) Mantener en reserva la información relacionada con asuntos que se encuentren en su fase investigativa. Para publicar informes, datos, noticias, fotografías, películas de video u otras análogas que vinculen a una persona con hechos delictivos será indispensable la previa autorización del superior jerárquico respectivo quien tendrá siempre en cuenta que 'toda persona es inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad por autoridad competente'; y,

g) Recibir en forma obligatoria la educación y recurso de adiestramiento, capacitación o perfeccionamiento que corresponda;

3. Tratar los detenidos de acuerdo con la Ley; ello implica lo siguiente:

a) Cumplir los trámites, plazos y requisitos legales con el debido proceso para detener a una persona a para ponerla a la orden de la autoridad competente;

- b) Identificarse en el momento de efectuar una detención;
- c) Cuidar y proteger la salud física y mental de las personas detenidas o sometidas a resguardo y respetar su honor y su dignidad mientras se mantengan bajo su custodia;
- ch) Informar al detenido o arrestado en el acto y con la mayor claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan, de que no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, compañero o compañera de hogar ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; pero que si decidiese hacerlo, sólo hará prueba la declaración rendida ante el juez; que tiene derecho de informar su situación a cualquier persona de su elección. Asimismo, tiene derecho a nombrar un defensor y aportar cuantas pruebas considere necesario en beneficio de su defensa;
- d) Dar las facilidades necesarias a los parientes, cónyuges, amigos y demás interesados en proveerle alimentos, vestuario, medicina y otros servicios indispensables;
- e) Dar cuenta a los familiares, inmediatamente que una persona resultare herida o muerta con motivo de una detención u operativo policial; y,
- f) Observar la conducta en el cumplimiento de sus funciones que prevén las Leyes, Convenciones y las Resoluciones de Organizaciones Internacionales sobre la materia aceptadas por Honduras;

4. Relaciones adecuadas con la comunidad que implican:

- a) Evitar cualquier actuación que conlleve abuso, arbitrariedad o uso excesivo de la fuerza;
- b) Orientar, educar y capacitar a la comunidad y a los ciudadanos en las medidas preventivas de seguridad, salud y ambiente, así como en el respeto a la Ley y el orden;
- c) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con el público, al cual deberá auxiliar y proteger cuando así lo demanden o cuando las circunstancias así lo requieran, debiendo proporcionarle la información que sea necesaria sobre la causa y finalidad de sus intervenciones y guardarle la debida consideración y respeto, evitando por consiguiente, que se originen quejas justificadas por el mal servicio o por la falta de atención;
- ch) Actuar con la decisión necesaria y sin tardanza cuando de ello dependa evitar un daño. La actuación, en todo caso, deberá ser congruente y oportuna; Los medios a emplear deben ser proporcionales al peligro que se trata de neutralizar;
- d) Informar de inmediato a las autoridades competentes de todo delito sobre el cual tengan noticia;
- e) Proteger el ambiente, la salud y la moralidad pública;
- f) Dar protección a las víctimas del delito, falta o infracción, así como a los testigos; y,

g) Dar protección y orientación a los turistas y transeúntes.

En general, el servicio de Policía observando los principios establecidos en el Artículo 2 de esta Ley; y,

5. El empleo de las armas sólo se justifica cuando exista un riesgo grave e inminente para la vida o integridad física de la gente o de otras personas o cuando existan motivos racionales para suponer que está por producirse una grave alteración del orden público.

La policía no podrá disparar contra las personas sin advertir su presencia y sin previo requerimiento de la entrega de las armas, salvo para repeler un ataque en las circunstancias que establece el Código Penal en materia de legítima defensa. En todo caso los disparos y el empleo de la fuerza deben orientar a causar el menor caso posible.

La fuerza, en todo caso, sólo se empleará en la medida estrictamente necesaria para el eficaz desempeño de las funciones; Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene el personal de policía de esgrimir ostensiblemente sus armas para asegurar la oportuna defensa de las personas o derechos de terceros o los propios, ya sean personales o patrimoniales.

El uso legítimo de las armas y de la fuerza será establecido en un reglamento especial.

Artículo 23

ARTÍCULO 23. El defensor de un detenido podrá:

1. Solicitar, de no haberse efectuado, que se informe a los detenidos de los derechos que tiene conforme a esta Ley;
2. Solicitar, después de haberse practicado una diligencia, la ampliación de los puntos que considere convenientes y que se deje constancia en acta de los mismos;
3. Proponer la práctica de las diligencias que considere indispensables para el conocimiento de los hechos de que se trate;
4. Entrevistarse en forma privada con el detenido;
5. Solicitar el cese de la incomunicación;
6. Instar el curso del proceso; y,
7. Las demás que establece el Código de Procedimientos Penales.

En ningún caso el defensor podrá entorpecer el desarrollo de las actuaciones policiales.

Artículo 24

ARTÍCULO 24. El detenido o su defensor podrán solicitar que el primero sea examinado por un médico o por el médico forense, para dejar constancia de su estado físico o psíquico al ingresar al centro de detención.

La imposibilidad de verificar tal examen no impedirá la práctica de las diligencias policiales.

Artículo 25

ARTÍCULO 25. En caso de catástrofe, calamidad pública, insurrección armada, motín y situaciones similares, en que la Policía Nacional no pueda, por sí sola, enfrentar la situación, la autoridad policial solicitará ayuda a la autoridad militar, la cual sin más requisitos ni condiciones deberá proveerla.

Artículo 26

ARTÍCULO 26. Todos los órganos de policía están obligados a informar a la Fiscalía General del Estado por conducto de su dependencia más cercana y a los jueces que conocen del caso, de todo delito del que tengan conocimiento y sobre las detenciones practicadas en relación con los mismos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para que determine la procedencia de la acción correspondiente; además, en todo caso están obligados a informarle del progreso, de las investigaciones en el plazo referido so pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 27

ARTÍCULO 27. Los servicios de policía no podrán ser utilizados para ninguna finalidad política partidista; lo dispuesto anteriormente será sin perjuicio de las obligaciones que le señale la Ley y las autoridades electorales.

Las directrices u órdenes que se le dicten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior no deberán ser obedecidas; el incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad penal.

Artículo 28

ARTÍCULO 28. Los Gobernadores Departamentales y Alcaldes Municipales podrán inspeccionar, en cualquier tiempo el funcionamiento de la actividad policial en lo relativo al servicio a la comunidad; sin embargo, en ningún caso, su intervención podrá obstruir las investigaciones y el combate de los delitos, faltas e infracciones, so pena de responsabilidad.

Los resultados de estas inspecciones deberán ser informados a las Autoridades Superiores de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para los correctivos del caso.

Las Autoridades Policiales, deberán coordinar sus actividades con las Autoridades Departamentales y Municipales, en Instancias de participación ciudadana, para optimizar los resultados y generar un clima de seguridad y solidaridad.

Los Gobernadores y las Gobernadoras, los Alcaldes y las Alcaldesas y las demás instancias de participación ciudadana y de la sociedad civil organizada, deberán ser oídos por las Autoridades de Policía con la periodicidad adecuada; tendrán derecho a participar en la elaboración, ejecución y evaluación de las estrategias de seguridad, cumpliendo igualmente la función de Auxiliar del Consejo Nacional de Seguridad Interior, en su respectiva jurisdicción.

Artículo 29

ARTÍCULO 29. Todos los órganos de policía quedan sujetos a la Auditoría Interna de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de los demás órganos contralores del Estado, los cuales podrán, con la periodicidad que estimen oportunas, ordenar la práctica de auditorías externas, totales o parciales y cualquier otra medida correctiva que legalmente proceda. Los documentos y archivos administrativos deberán estar siempre disponibles para dichos órganos.

Artículo 30

ARTÍCULO 30. La Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), es un órgano que tiene por objeto, investigar los delitos, el descubrimiento de los responsables, la recepción de las declaraciones preliminares de los sospechosos, proporcionar a los órganos competentes la información necesaria para el ejercicio de la acción penal, cumplir con las directrices que emita la persona nominada por el Ministerio Público responsable del caso y poner a la orden de la autoridad competente a las personas indiciadas como responsables.

La Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) dependerá jerárquica y administrativamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y actuará funcionalmente bajo la orientación técnico jurídica del Ministerio Público en el proceso investigativo judicial.

Artículo 31

ARTÍCULO 31. El nombramiento del Director General de Investigación Criminal (DGIC) deberá recaer en un ciudadano con grado universitario y con conocimientos de investigación criminalística o ciencias afines.

Artículo 32

ARTÍCULO 32. La Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), tendrá las atribuciones siguientes:

1. Proceder, por iniciativa propia o por orden de autoridad competente, a investigar los delitos de acción pública y de los de acción privada cuando se le solicitare o cuando legalmente procediere; aprehender e identificar a los presuntos responsables y reunir, asegurar así como ordenar las pruebas, efectos, antecedentes y los elementos necesarios para la correcta, objetiva y eficiente averiguación de los hechos;

2. Relevar a los miembros de la Dirección General de la Policía Preventiva en la conservación de

todo lo relacionado con el hecho punible y velar porque el estado de las cosas y el escenario no se modifiquen hasta que se hayan agotado las averiguaciones a juicio del fiscal responsable del caso y de la autoridad competente. No obstante, cuando se tratare de heridos, deberá tomar las medidas necesarias para su urgente asistencia médica, ordenando su traslado inmediato a los lugares donde puedan recibirla y además, practicar las diligencias técnicas de su competencia, necesarias para el éxito de la investigación;

3. Recibir denuncias e información por delitos, faltas o infracciones que le presenten personas naturales o jurídicas y darles el trámite correspondiente;

4. Ordenar si fuese necesario, el cierre preventivo, total o parcial, hasta por veinticuatro (24) horas, del local en que se cometió el delito o en el que se suponga que alguno se ha cometido; si este término se considera insuficiente, se solicitará al Juez o Tribunal competente decrete el cierre preventivo por el tiempo que se considere necesario, esta resolución será inapelable; evitar que ninguna persona se aleje del local o ingrese al mismo o a los lugares inmediatos, antes de concluir las diligencias necesarias, pudiendo retener por un máximo de dos (2) horas a las personas cuyas declaraciones deben recibirse y que puedan ser útiles para el éxito de la investigación, debiendo anotar sus direcciones exactas y extenderles las citaciones del caso;

5. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares mediante exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables;

6. Recoger y poner en custodia, bajo la supervisión del Ministerio Público, todas las pruebas y demás antecedentes que tengan importancia en el caso;

7. Proceder a la aprehensión de los presuntos culpables y ponerlos a la orden de la autoridad competente, debiendo informarle previamente de sus derechos constitucionales. Si en el transcurso de la detención se desvirtuare en cualquier forma los indicios de su culpabilidad, el detenido será puesto en inmediata libertad, previa decisión del funcionario de la Fiscalía a cargo del caso;

8. Cumplir la orden escrita de incomunicación de los presuntos culpables emitida por el funcionario de la Fiscalía responsable del caso y cuando los indiciados fuesen varios, evitar que aquellos se pongan de acuerdo entre sí o con terceras personas en forma, que entorpezcan o distorsionen la investigación. La incomunicación no podrá exceder de veinticuatro (24) horas;

9. Recibir la declaración preliminar del inculpado con las formalidades y con el respeto a los derechos y garantías que establece la Ley para efectos de investigación;

10. Interrogar las personas que puedan proporcionar información y datos de interés para la investigación así como para practicar los reconocimientos, reconstrucciones, inspecciones y confrontaciones que fueran necesarias;

11. Efectuar los exámenes y pesquisas que juzgue oportunas;

12. Participar en los allanamientos, registros y pesquisas ordenadas, en su caso por la autoridad

judicial con las formalidades prescritas en la Ley;

13. Solicitar la colaboración de otras autoridades quienes deberán prestarla so pena de incurrir en responsabilidad;

14. Colaborar con la Dirección de lucha contra el Narcotráfico en el combate de la producción, procesamiento, posesión, uso, comercialización, tráfico de drogas, psicotrópicos y estupefacientes así como la tenencia ilegal de los mismos y de los elementos e instrumentos necesarios para su elaboración; y,

15. Las demás que establezcan las Leyes y los reglamentos.

Artículo 33

ARTÍCULO 33. Todas las atribuciones enumeradas en el artículo anterior serán ejercidas por la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) bajo la conducción jurídica del funcionario del Ministerio Público que haya sido asignado al efecto.

Excepcionalmente el Ministerio Público podrá solicitar en cualquier tiempo que sea cambiado el equipo de investigación de determinado caso y contratar y solicitar servicios de investigación externas a la Policía, cuando así lo estime necesario.

Los agentes preventivos, investigativos y especiales que deban declarar ante la fiscalía o ante el juez en relación con las investigaciones bajo su responsabilidad, lo harán sin necesidad de previa autorización de superiores y bajo juramentos.

Artículo 34

ARTÍCULO 34. Todos los demás aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de esta dirección no prevista de esta Ley, lo mismo que los mecanismos de coordinación con la Policía preventiva, Tribunales, Juzgados, Fiscalía, Procuraduría General de la República y Centros Penitenciarios serán determinados en los reglamentos.

Artículo 35

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Servicios Especiales de Investigación es un Órgano que tiene por objeto atender los asuntos sobre investigación del contrabando, defraudación y evasión fiscal, el lavado de activo proveniente del narcotráfico, los casos internacionales de policía y los controles de las agencias privadas de investigación.

En el ejercicio de atribuciones, la Dirección aplicará las Leyes y los Reglamentos que regulan las respectivas materias.

Artículo 36

ARTÍCULO 36. Créase la Policía Migratoria y de frontera dependiente de la Dirección General

de Servicios Especiales de Investigación para apoyar y coordinar actividades con la Dirección General de Población y Política Migratoria a la cual le corresponde única y exclusivamente el control migratorio y extranjero, conforme lo determina la Ley de Población y Política Migratoria Vigente.

Artículo 37

ARTÍCULO 37. La Dirección General de Policía Preventiva tiene por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas: Prevenir, disuadir, controlar y combatir toda clase de delito, faltas e infracciones; mantener y restablecer la paz interna, la tranquilidad, el orden público, la seguridad y el respeto de los derechos humanos, con estricto apego a la Constitución de la República.

Artículo 38

ARTÍCULO 38. El nombramiento del Director General de la Policía Preventiva deberá recaer en un oficial de Policía de escala superior, egresado del Instituto Superior de Educación Policial o de otra Institución Análoga del Extranjero.

Artículo 39

ARTÍCULO 39. Son funciones del Director General de Policía Preventiva:

1. Proteger, de acuerdo con el derecho vigente a las personas, su honra, creencias, libertades, bienes y derechos cualquiera que sea su nacionalidad;
2. Proteger, de acuerdo con el derecho, los bienes nacionales incluidos los concesionados;
3. Mantener el orden público y restablecerlo en su caso para garantizar la armónica convivencia social;
4. Prestar el auxilio que requieran los funcionarios encargados de ejecutar las leyes y las órdenes judiciales y los decretos, acuerdos, resoluciones administrativas o electorales legalmente emitidas; así como el auxilio que solicite el Poder Legislativo;
5. Prevenir y combatir el delito, faltas e infracciones;
6. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias para que el servicio de Policía Preventiva sea oportuno y efectivo en las áreas urbanas y rurales. Para este propósito la Policía Preventiva podrá recabar, recibir y analizar cuanta información tenga interés para el orden y la seguridad pública, sin más limitaciones derivadas del derecho de intimidad y demás establecidos en la Constitución de la República;
7. Combatir el contrabando, la defraudación y la evasión fiscal y aplicar los controles policiales en materia hacendaria;

8. Cooperar con la Dirección General de Investigación Criminal y con la Unidad de Asuntos Internos, en la investigación de los delitos; practicar las diligencias necesarias para asegurar prueba, detener a los autores y demás partícipes y ponerlos a las órdenes de la autoridad competente;

9. Practicar las primeras diligencias ante un hecho delictivo, previo a la intervención de la Dirección General de Investigación Criminal, tales como:

a) Recepción de las informaciones relacionadas con el delito, falta o infracción;

b) Prestación de auxilio y protección al ofendido y al hechor;

c) Detención y arresto en su caso, del presunto culpable;

ch) Fijación y recepción de las informaciones relacionadas con el delito, falta o infracción;

d) Protección de la escena del crimen hasta su relevo por parte de las autoridades de investigación; en los sitios donde no hubiere Policía de Investigación, efectuar el levantamiento, embalaje, custodia y protección de los medios de prueba y efectos del delito y consignación de su situación en acta, la que deberá ser refrendada por el Juez o Autoridad Judicial correspondiente; y,

e) Cualquier otra actividad similar a los anteriores que sirva para el adecuado esclarecimiento de los hechos y la eficaz sanción de los delincuentes;

10. Acudir a los Fiscales respectivos para que soliciten a los Jueces la Autorización para practicar allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas o decomiso de mercancías o bienes, de conformidad con la Ley.

La autorización a que se refiere este numeral no será necesaria cuando se trate de impedir la comisión de un delito, falta o infracción y cuando se trate de capturar a un delincuente in fraganti; tampoco será necesaria para entrar en establecimientos públicos, negocios, comercios, centros de reunión o recreo y en general, en cualquier lugar urbano o rural, que no sirva de casa de habitación o residencia de una persona;

La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo.

11. Combatir la producción ilegal, procesamiento, posesión, uso, tenencia y tráfico de explosivos, armas, municiones, droga, psicotrópicos y estupefacientes, así como los elementos e instrumentos requeridos para su producción;

12. Llevar los libros de registro necesarios para dejar constancia de las operaciones policiales realizados; los responsables de esas operaciones; la nómina completa del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial; los datos personales, las horas de ingreso y salidas de los detenidos, las causas de la detención y los demás datos que sirven para el adecuado control

de esas operaciones;

13. Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico en materia de Transporte, Tránsito y Vialidad;
14. Atender a los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y los entes contralores del Estado, en todas las actuaciones policiales requeridos, informales y remitirles los elementos probatorios;
15. Acatar al llamado del Congreso Nacional, el Tribunal Nacional de Elecciones, las Municipales y cualquier otra autoridad, en los actos de instalación y funcionamiento, así como en los procesos electorales;
16. Cooperar en la verificación de que todos los ciudadanos hondureños y los demás que la Ley determine, porten su tarjeta de identidad o documentos legalmente requeridos para su identificación;
17. Combatir el contrabando;
18. Ejercer funciones de seguridad en materia migratoria;
19. Colaborar en la protección y control de los niños y adolescentes infractores de conformidad con lo prescrito por la legislación sobre la materia;
20. Colaborar con las organizaciones encargadas de proteger a las etnias, madres solteras, los ancianos, los discapacitados y los demás grupos vulnerables, en la forma que determinen las respectivas leyes y los reglamentos;
21. Colaborar con las autoridades en las operaciones de salvamento y rescate que deban realizar, así como en la protección de las personas y vehículos que hayan naufragado o sufrido accidentes;
22. Colaborar con las comunidades; las municipalidades, el Comité Permanente de Contingencia (COPECO) y el Cuerpo de Bomberos, en caso de emergencias nacional, regional, departamental o local, de graves riesgos, catástrofes o calamidades públicas;
23. Cooperar con las Corporaciones Municipales en la vigilancia y protección de sus bienes y de los que sirven para la recreación y el ornato público;
24. Proteger los bienes a que se refiere el título III del Libro Segundo del Código Civil y velar por el estricto cumplimiento de los prescritos en el Título V del mismo, en particular respeto del uso de las playas, de las prácticas de pesca y la protección de los animales bravíos;
25. Recoger las cosas perdidas o recibirlas en depósito y proceder con ellas en la forma que determina el Código Civil o, en su defecto, con las que establezcan las disposiciones reglamentarias que apruebe el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;

26. Asegurar los bienes dejados por desaparición, demencia o fallecimiento del propietario, sin derecho habiente conocido, dando inmediata cuenta al Juzgado o autoridad competente;

27. Colaborar en las campañas y operativos en materia de salud, alfabetización, combate de incendios y similares;

28. Colaborar y prestar auxilio a las Policías de otros estados y a las organizaciones internacionales de policía en la prevención del delito, de acuerdo con lo establecido en los Tratados y Convenciones de que Honduras forme parte o de la reciprocidad, particularmente con los países centroamericanos para el combate de la delincuencia, especialmente en áreas como los de trata de mujeres y de niños, del narcotráfico, del hurto o robo de vehículos automotores terrestres, de los agentes saboteadores, piratería aérea, lavado de dinero, de los contrabandistas y defraudadores fiscales, falsificadores de monedas y traficantes de personas y armas y de los delitos de orden internacional;

29. Auxiliar a las autoridades encargadas de proteger y brindar seguridad a los Presidentes de los Poderes del Estado; al Cuerpo Diplomático acreditado en Honduras cuando fuere necesario, así como a otras personalidades nacionales y extranjeras que determine el Poder Ejecutivo; y,

30. Las demás que le otorguen otras leyes o los convenios internacionales de que Honduras forme parte.

Artículo 40

ARTÍCULO 40. Sin perjuicio de lo dispuesto para las Direcciones Generales, para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Policía Preventiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Distribuir en el territorio nacional los Efectivos de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la concentración poblacional y las necesidades determinadas por las circunstancias prevalecientes;

2. Adoptar las medidas que se requieran para la conservación y mantenimiento del orden público y de la seguridad de los habitantes, incluyendo las de citar y hacer comparecer a su despacho a las personas necesarias para tratar asuntos relacionados con sus funciones oficiales; y,

3. Las demás que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de las leyes vigentes en el país.

Artículo 41

ARTÍCULO 41. La Secretaría de Estado creará Cuerpos Especializados en áreas tales como: Tránsito, Hacienda, Centros penitenciarios, Migración y otros similares a propuesta del Consejo Nacional de Seguridad Interior, los cuales estarán bajo el mando de un Subdirector General o de una persona de alto nivel. De la misma forma se procederá con la Policía Femenina y la Policía

Rural.

Artículo 42

ARTÍCULO 42. En situación de emergencia o de calamidad pública, podrá aumentarse el personal de policía en la proporción y durante el tiempo estrictamente necesario. Este personal se regirá por su respectivo contrato y será seleccionado preferidamente en los policías en retiro o reserva.

Artículo 43

ARTÍCULO 43. Los miembros de la policía preventiva, no podrán intervenir sin uniforme en ningún proceso de investigación criminal y sólo excepcionalmente lo harán en aquellos sitios donde no exista representación de la Dirección General de Investigación Criminal o cuando la naturaleza y circunstancias del delito lo permitan según la Ley.

En todo caso, la policía preventiva comunicará inmediatamente a la representación de la Dirección General de Investigación Criminal más cercana al sitio donde se cometió el delito.

Artículo 44

ARTÍCULO 44. La Dirección General de Educación Policial es el órgano responsable de definir los objetivos, estrategias y políticas de desarrollo profesional de los policías, en sus distintos niveles educativos, tendiente a obtener, completar, actualizar y perfeccionar sus conocimientos, destrezas y aptitudes a fin de habilitarlos para el cumplimiento eficaz y eficiente de su función.

Ninguna persona podrá ingresar a la carrera policial sin haber cumplido los requisitos de formación exigidos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 45

ARTÍCULO 45 La Dirección General de Educación Policial mantendrá en funcionamiento y bajo su Dirección del Instituto Superior de Educación Policial (ISEP). Además, contará con una unidad de estudios de Pre Grado denominada Academia Nacional de Policía (ANAPO), el Centro de Instrucción Policial y la Escuela de Sub Oficiales, así como otros centros educativos que sean necesarios.

La formación de todos los policías comprenderá además, de los aspectos técnicos y especializados de acuerdo a las necesidades de las Direcciones y de los Cuerpos Especiales, la formación cívica en general, relaciones humanas, derechos humanos y de Derecho Constitucional, Municipal, de Orden Público y Procesal Penal.

Artículo 46

ARTÍCULO 46. El Instituto Superior de Educación Policial (ISEP) es el responsable de planificar e impartir la educación de nivel superior en los ámbitos inherentes a sus respectivos

quehaceres profesionales de la Policía Preventiva, de Investigación y Especiales, y para otorgar al personal los correspondientes títulos profesionales y grados académicos, en la forma que determine la Ley de Educación Superior.

Los títulos profesionales, grados académicos y títulos técnicos de nivel superior que se otorguen en los respectivos centros de estudio de la Policía Nacional, serán equivalentes para todos los efectos legales a los de similar carácter conferidos por las demás instituciones de nivel superior reconocidas por el Estado, tales como Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica.

El desarrollo profesional comprenderá cursos habilitantes para el ascenso, perfeccionamiento y especialización del personal de la Policía Preventiva, de Investigación y demás Cuerpos Especiales de Seguridad.

Artículo 47

ARTÍCULO 47. La Dirección General impartirá o promoverá cursos de especialización, actualización, y de promoción, así como los que resulten necesarios para el mejoramiento profesional de los policías; podrá otorgar los títulos y certificados correspondientes, los cuales serán refrendados previo convenio por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. La asistencia a dichos cursos será de carácter obligatorio.

Artículo 48

ARTÍCULO 48. Créase el Consejo Académico, el cual estará integrado de la manera siguiente:

1. Un representante o una representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, quien lo presidirá;
2. Un representante o una representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.
3. Un representante o una representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
4. Un representante o una representante de la Universidad Pedagógica Nacional 'Francisco Morazán' (UPNFM);
5. Un representante o una representante del Comisionado de los Derechos Humanos; y,
6. El Director o Directora General de Educación Policial, quien actuará como Secretario (a).

Artículo 49

ARTÍCULO 49. Corresponderá al Consejo Académico aprobar los pénsum y currícula de las carreras, cursos y seminarios permanentes a impartirse, sin perjuicio de la normativa aplicable en

materia de educación superior.

Artículo 50

ARTÍCULO 50. La Policía Nacional podrá otorgar becas de estudio al personal en otras instituciones, nacionales y extranjeras, si las actividades de capacitación o perfeccionamiento contempladas en los programas comprendan la realización de conocimientos que no se impartan por los centros de educación del Sistema Educativo Policial.

El personal que cuente con el respectivo patrocinio institucional tendrá acceso, además en condiciones de igualdad con los funcionarios de la Administración del Estado, a los diferentes programas de becas de perfeccionamiento o de capacitación, en el país o en el extranjero.

Para el logro de sus objetivos y metas, la Dirección General de Educación Policial, previa aprobación del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, podrá celebrar convenios con otras instituciones educativas, científicas o técnicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 51

ARTÍCULO 51. Los Reglamentos regularán todo lo relacionado con este capítulo.

Artículo 52

ARTÍCULO 52. La Dirección General de Servicios Especiales Preventivos es la responsable de atender la seguridad, administración y custodia de los establecimientos penales, la seguridad de los centros de reinserción social de menores infractores y de conducta irregular, de conformidad con las leyes especiales en la materia; el control de los servicios privados de seguridad en materia de turismo, ambiente y otros similares que requieran la atención del Estado.

La Dirección General de Servicios Especiales Preventivos dependerá del Sub Secretario de Policía Preventiva.

Artículo 53

ARTÍCULO 53. Para la mejor atención de los asuntos sometidos a su competencia, la Presidencia de la República podrá crear Cuerpos dependientes de la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos en áreas tales como: Turismo, protección del bosque y otras áreas similares, las cuales estarán bajo el mando de un Sub Director General.

Artículo 54

ARTÍCULO 54. En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos aplicará las Leyes y reglamentos que regulan las respectivas materias y las disposiciones emanadas de la autoridad competente.

Artículo 55

ARTÍCULO 55. Créase la Unidad de la Carrera de Servicio Policial dependiente del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, como órgano responsable de organizar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar los procesos de administración del personal de la carrera policial.

La Carrera del Servicio Policial constituye un sistema técnico reglado, cuyas directrices permiten al personal de la Policía Nacional ascender sucesivamente a cada grado jerárquico, ocupar cargos, recibir títulos y reconocimientos que determine la Ley, así como cumplir las obligaciones y ejercer los derechos que le corresponde según su posición y categoría, dentro de un sistema jerarquizado y disciplinado fundado en disposiciones legales.

El Servicio Policial de Carrera se regirá por su propio Estatuto. El personal administrativo, técnico y de servicio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de las Direcciones y Jefaturas, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil. El Reglamento regulará lo concerniente a quienes se encuentren en situación de estudiante.

Artículo 56

ARTÍCULO 56. Para pertenecer a la Policía Nacional se requiere: Ser hondureño, no haber violado los derechos humanos; tener dieciocho (18) años de edad reglamentaria y salud compatible con el ejercicio del cargo; haber aprobado la educación primaria como mínimo y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo corresponda; llenar su respectivo expediente o la hoja de vida profesional; no haber sido condenado ni encontrarse procesado y no haber cesado en un cargo público por medida disciplinaria que lo haya calificado como deficiente.

La incorporación a la Carrera de Oficiales, Sub Oficiales de Investigación, Clases y Agentes de Policía, sólo podrá hacerse previa aprobación de los niveles de formación o instrucción impartidos en los Centros del Sistema Policial del País o del exterior.

Artículo 57

ARTÍCULO 57. El ingreso a la Policía Nacional se hará en grado inicial de la jerarquía escalafonaria, con excepción de los empleados y funcionarios que sean nombrados para ocupar posiciones excluidas del escalafón policial.

Para ingresar a la carrera como investigadores, y para optar a grados de oficial, será necesario haber aprobado el nivel de secundaria.

Artículo 58

ARTÍCULO 58. La selección de los estudiantes, se hará mediante exámenes de admisión, que lo que efectuará el respectivo centro educativo policial o una empresa privada especializada en la materia. En la selección se tendrá únicamente en cuenta la capacidad psicofísica, la honestidad de los interesados, los requisitos académicos y los antecedentes.

Artículo 59

ARTÍCULO 59. Si la selección de los candidatos a policías se hiciere por medio de una institución privada, ésta será contratada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de conformidad con la Ley de Contratación del Estado.

Antes de practicar el examen para la selección de candidatos, se impartirá a los aspirantes el curso de inducción policial a fin de familiarizarlos con la institución.

Artículo 60

ARTÍCULO 60. Los que hayan aprobado, el curso referido, serán seleccionados para ocupar los cargos vacantes basándose en los méritos y en el Manual de Puestos y Salarios de la Policía; si fuere necesario se aplicará el concurso.

Artículo 61

ARTÍCULO 61. El nombramiento deberá recaer sobre la persona que reúna los requisitos para el cargo y que haya concursado para optar al mismo.

Los nombramientos, ascensos y retiros del Personal se efectuarán respetando las normativas correspondientes a las distintas Direcciones.

Artículo 62

ARTÍCULO 62. El Personal de Policía que se encuentre en situación de retiro temporal, podrá reincorporarse a su puesto u otro similar dentro del escalafón respectivo con el mismo grado que tenía el interesado al momento de su retiro.

Artículo 63

ARTÍCULO 63. Para ingresar al Servicio de la Carrera Policial, se requiere: Ser hondureño, mayor de dieciocho (18) años y menor de treinta (30), encontrarse en el goce de sus derechos civiles y políticos, aprobar los exámenes de competencia y presentar los documentos que establezca el reglamento.

No podrá ingresar al Servicio de la Carrera Policial, los que hayan sido condenados a penas mayores o se les haya decretado auto de prisión firme por violación a los derechos humanos. La Policía podrá efectuar de oficio las investigaciones para establecer que los aspirantes ostentan los requisitos señalados.

Artículo 64

ARTÍCULO 64 El personal clasificado dentro de las escalas superior, ejecutiva y de inspección de la Policía Preventiva, Policía de Investigación y Policías Especiales, serán nombrados

exclusivamente entre los egresados del Instituto Superior de Educación Policial o de instituciones extranjeras afines.

El Personal de Sub Oficiales, Clases y Agentes serán nombrados en sus respectivos niveles escalafonarios entre quienes hayan aprobado los planes de educación policial correspondiente.

Artículo 65

ARTÍCULO 65 El Reglamento regulará todo lo relativo con la Comisión de Servicios Activos o en Comisión de Servicio Pasivo.

Artículo 66

ARTÍCULO 66. El desempeño profesional de policía se evaluará a través de un sistema fundado en los méritos y deméritos acreditados en la hoja de servicio del mismo, su capacidad física, conducta personal, actitud frente a la población y a las personas, así como en las cualidades profesionales, morales e intelectuales.

Los órganos de selección y apelación competentes gozarán de independencia en las apreciaciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados y no deberán admitir, en esta materia, injerencias de ningún organismo ajeno a la Policía Nacional. Para los efectos del ascenso y de la permanencia en la Institución, el personal será calificado anualmente, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos académicos respectivos. Las decisiones que recaigan en la calificación del personal serán recurribles.

Artículo 67

ARTÍCULO 67. El destino del personal en los diversos cargos y empleos se hará atendiendo los requerimientos de la función policial. Las comisiones de servicios para desempeñar funciones ajenas al cargo, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, serán dispuestas por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, a proposición del Director General respectivo.

Artículo 68

ARTÍCULO 68. Los policías tendrán derecho a:

1. Ascensos, promociones y recomendaciones;
2. Educación, capacitación, especialización y perfeccionamiento profesional;
3. Vestuario, armamento y equipo;
4. Gastos y viáticos conforme Reglamento;
5. Defensa legal por la Institución cuando por actos propios del servicio sean sometidos a

procedimientos judiciales;

6. Trato justo y respetuoso en el ejercicio de sus cargos y a su dignidad personal;
7. Remuneración justa asignada en el Manual de Puestos y Salarios;
8. Indemnización cuando cese en el servicio por causas no imputables al mismo;
9. Licencias remuneradas y no remuneradas;
10. Los beneficios que establece la ley del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) y del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);
11. Un seguro colectivo de vida y médico hospitalario. El Reglamento determinará el monto y modalidades;
12. Vacaciones anuales remuneradas; y,
13. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 69

ARTÍCULO 69. Las remuneraciones del citado personal en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo, ni al establecido en el manual de Clasificación de Puestos y Salarios para el correspondiente cargo.

Dicho Manual deberá contener, la nomenclatura de cada cargo, la escala salarial, los deberes y responsabilidades y los requisitos que se deben reunir para el desempeño de las mismas.

Igualmente las remuneraciones guardarán relación con el sistema de méritos, antigüedad, estudio y hoja de servicio.

Artículo 70

ARTÍCULO 70. Las deducciones a los sueldos únicamente serán las voluntarias y las ordenadas por la Ley y los Tribunales.

Ningún miembro de la Policía podrá recibir remuneraciones de personas particulares.

Artículo 71

ARTÍCULO 71. Las licencias remuneradas con motivo de estudio, durarán el tiempo necesario para realizar la actividad que la ocasiona. El servidor que goce de licencia quedará obligado a obtener notas iguales o superiores a setenta y cinco por ciento (75%) en cada materia y a prestarle sus servicios a la Secretaría de Estado por un lapso igual al doble del tiempo que hayan

durado aquellas o, en su defecto, a reembolsarle al Estado el doble de las sumas que haya utilizado en el fin antes indicado.

Cuando el servidor haya gozado de dos o más licencias remuneradas, la duración de cada una se sumará a la de las demás para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 72

ARTÍCULO 72. Los Policías gozarán de estabilidad en sus cargos. La promoción del personal se realizará exclusivamente mediante el ascenso al grado inmediatamente superior de acuerdo con el Reglamento respectivo. Para tales efectos la escala jerárquica se clasifica en los grados siguientes:

1. Escala Superior: Comisionado General;
2. Escala Ejecutiva: Comisionado, Sub Comisionado y Comisario;
3. Escala de Inspección: Sub Comisario, Inspector y Sub Inspector;
4. Escala Básica: Sub Oficial Primero, Segundo y Tercero, Policía clase I, II y III;
5. Escala de Cadetes: Cadetes y aspirantes; y,
6. Escala auxiliar: Profesional Universitario, Técnico de Apoyo y de servicio.

Artículo 73

ARTÍCULO 73. El personal que se accidentare en actos del servicio o se enfermare a consecuencia de sus funciones tendrá derecho, previa resolución administrativa, al sueldo íntegro y al reembolso por la Policía Nacional de todos los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y demás similares relativos a su tratamiento hasta ser dado de alta o declarado incapacitado para reasumir sus funciones.

Igualmente, los gastos de transporte del herido o enfermo, desde el lugar en que se encuentra hasta el centro hospitalario en que será atendido, como los causados con ocasión de controles y exámenes médicos posteriores, estarán a cargo de la Policía Nacional.

Artículo 74

ARTÍCULO 74 La potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo.

El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determina esta Ley y sus Reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

Artículo 75

ARTÍCULO 75. Los miembros de la Policía están obligados a:

1. Respetar y tutelar los derechos y libertades que la Constitución de la República les otorga a los habitantes del país;
2. Desempeñar sus funciones a tiempo completo y con la dedicación, moralidad, imparcialidad y eficiencia que aquellas requieren;
3. Acatar las órdenes e instrucciones que legalmente les impartan sus superiores jerárquicos y a desempeñar las labores que les encomienden en intereses del servicio;
4. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley en los Reglamentos; y,
5. Respetar y tutelar los derechos y libertades que la Constitución de la República y los instrumentos internacionales suscritos por Honduras le otorgan a los habitantes del país.

Artículo 76

ARTÍCULO 76. Está prohibido a los miembros de la Policía:

1. Solicitar o aceptar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas como contribución o retribución por actos propios de sus cargos;

Se tendrá por violada esta prohibición si el obsequio o recompensa se le hace a la esposa o compañera de hogar o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o a través de interpósita persona;

2. Prevalerse, directa o indirectamente, de recomendaciones o influencias partidistas, para ascender a un cargo, para ser promovido en el mismo o para obtener cualquier privilegio como Policía;
3. Desempeñar dos o más empleos o cargos públicos remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de salud o docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas;
4. Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como Policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines;
5. Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades que guarden relación directa o indirecta con las de Policía o que requieran las licencias o permiso de ésta;
6. Inducir a otro Policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito;
7. Realizar actos de naturaleza partidista o sectaria mientras se encuentra al servicio de la

Institución;

8. Participar en suspensiones colectivas de cualquier naturaleza, así como promover o instar las mismas; y,

9. Realizar cualquier otro acto prohibido por la Constitución de la República, la presente u otras leyes y reglamentos vigentes en el país.

Artículo 77

ARTÍCULO 77. El personal de la Policía Nacional dejará de pertenecer a la Institución por retiro o fallecimiento.

Artículo 78

ARTÍCULO 78. Los miembros del Servicio Policial de Carrera sólo podrán cesar en sus cargos por las causas siguientes:

1. Muerte;
2. Incapacidad física o mental que haga imposible el cumplimiento de sus funciones;
3. Retiro justificado;
4. El mutuo consentimiento de las partes;
5. Renuncia del interesado; y,
6. Por jubilación al haber completado el tiempo mínimo de servicio.

La cesación en el servicio por cualquiera de las causas mencionadas en este Artículo no originará responsabilidad para ninguna de las partes, pero en los casos previstos en los numerales 1), 2) y 6) la Institución correspondiente le reconocerá al servidor o a sus beneficiarios, el valor de los derechos que le corresponden de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 79

ARTÍCULO 79. Son causas que facultan al órgano respectivo de Policía para dar por terminado el servicio de sus miembros, sin responsabilidad de su parte, el incumplimiento grave de las obligaciones del servidor y las faltas graves, establecidos en esta Ley y en el Reglamento.

Artículo 80

ARTÍCULO 80. La terminación del servicio surtirá efectos desde la fecha de la notificación.

La falta de prueba de alguna de las causas a que se refiere el Artículo anterior, dará derecho al

servidor a reclamar el pago de las indemnizaciones reglamentarias, calculadas desde la fecha de notificación de la terminación del servicio hasta la fecha en que la correspondiente sentencia adquiere el carácter de firme, la indemnización no podrá exceder del equivalente al salario de un (1) año.

Artículo 81

ARTÍCULO 81. El régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional, garantiza la observación y estricto cumplimiento de las normas de jerarquía y principios de actuación policial previstos en la presente ley, su Reglamento General y el reglamento de Disciplina y Ética que se emitan.

Artículo 82

ARTÍCULO 82. Para los efectos previstos en esta ley, se establecen las medidas disciplinarias siguientes:

1. Amonestación privada, verbal o escrita;
2. Suspensión del permiso de salida hasta por ocho (8) días;
3. Suspensión del servicio sin goce de sueldo hasta por quince (15) días;
4. Pérdida del derecho a ascenso; y,
5. Cancelación de su nombramiento.

Artículo 83

ARTÍCULO 83 La amonestación privada será aplicable en el caso de faltas leves. La suspensión del permiso de salida hasta por ocho (8) días y la suspensión en el servicio sin goce de sueldos hasta por quince (15) días, será aplicable para el caso de faltas graves, la pérdida del derecho a ascenso y la cancelación del nombramiento en los casos de faltas muy graves.

Son faltas graves y determinarán la aplicación de las medidas disciplinarias, según se establezcan en el Reglamento respectivo, negligencia, activismo, mala conducta, incumplimiento de los deberes de su cargo y la violación de los principios de disciplina y jerárquica necesarios para el buen desempeño de la función policial.

Artículo 84

ARTÍCULO 84. Las sanciones sólo podrán imponerse cuando haya sido oído previamente el presunto culpable de haber cometido una falta y si hubiese realizado las investigaciones del caso.

Artículo 85

ARTÍCULO 85 Se consideran faltas graves:

1. La violación al juramento de lealtad a la Constitución y las Leyes de la República;
2. Cualquier conducta tipificada por las leyes como delito;
3. La infracción reiterada de los trámites, plazos u otros requisitos exigidos por el Derecho vigente para la tutela de los derechos ciudadanos;
4. Las actuaciones arbitrarias, discriminatorias o claramente inspiradas en posiciones político partidista que afecten las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas o los derechos humanos;
5. El uso indiscriminado, innecesario o excesivo de la fuerza en el desempeño de sus labores;
6. La violación de la discreción debida y del secreto profesional en asuntos confidenciales;
7. Cualquier abuso de autoridad maltrato de las personas, aunque no constituyan delito;
8. La renuencia a prestar auxilio urgente en los hechos y circunstancias graves en que sea obligatorio su actuación;
9. El abandono injustificado del servicio;
10. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones según lo dispuesto en esta Ley;
11. La falta manifiesta de colaboración con los demás órganos del Estado a que se refiere esta Ley;
12. La embriaguez habitual o el uso de drogas no autorizadas;
13. La portación de armas antirreglamentarias;
14. Solicitar, recibir o aceptar, por si o a través de otra persona, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida para ejecutar un acto contrario a sus deberes;
15. El extravío o pérdida de las armas, municiones, uniformes, pertrechos reglamentarios y asignados; y,
16. Cualquier otra conducta sancionada con despido por la presente Ley.

Artículo 86

ARTÍCULO 86. El autor de una falta grave será inmediatamente suspendido en forma provisional como medida cautelar. La suspensión se acordará tan pronto se haya concluido la respectiva investigación y recaído el correspondiente pronunciamiento.

El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva

Artículo 87

ARTÍCULO 87. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar ante el inmediato superior o ante la secretaría de Estado, según sea el caso, quien resolverá lo pertinente; la resolución que se emita será recurrible en reposición y apelación por parte del agraviado y de la Inspectoría General de Policía.

La reposición y la apelación se substanciarán de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 88

ARTÍCULO 88. El ejercicio de una acción penal pública y la civil derivada de la misma contra un policía no impedirán que, simultáneamente, se inicie la investigación administrativa necesaria para aplicarle el régimen disciplinario.

Artículo 89

ARTÍCULO 89. El miembro de la Policía sometido a proceso judicial será suspendido en el desempeño de sus funciones, pero tendrá derecho a su sueldo durante el juzgamiento. Si es declarado culpable, será inmediatamente cesado en sus funciones.

Artículo 90

ARTÍCULO 90. Los funcionarios y miembros de la Policía responderán personalmente por la vía administrativa, civil o penal, según el caso, por los daños y perjuicios que ocasionen al Estado, a sus instituciones, o a los particulares cuando dichos funcionarios y miembros actúen con dolo, culpa o negligencia grave.

Estarán exentos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen en el transcurso o como consecuencia de detenciones, allanamientos y demás actuaciones policiales, siempre y cuando éstas se ejecuten de acuerdo con lo prescrito en las Leyes, reglamentos y demás normativas aplicables.

Artículo 91

ARTÍCULO 91. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, previo dictamen de la Dirección respectiva, podrá autorizar la operación de servicios privados de seguridad. Si los

interesados fueren sociedades anónimas las acciones deberán ser nominativas.

Podrá otorgarse licencia para la prestación individual de servicios de investigación privada a detectives profesionales que así lo soliciten. Dichos servicios serán complementarios y subordinados a los servicios públicos de seguridad.

Las empresas extranjeras que solicitaren permiso para la prestación de servicios privados de seguridad, deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un Gerente hondureño por nacimiento.

Las autorizaciones o licencias de operación para la prestación de los servicios de seguridad a que se refiere este Artículo, podrán solicitarse para cualquiera de las modalidades siguientes:

1. Servicios de vigilancia preventiva;
2. Servicios de investigación privada; y,
3. Servicios de capacitación de sus miembros.

Artículo 92

ARTÍCULO 92. Se entenderán comprendidos en los servicios privados de seguridad los destinados a:

1. Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, instalaciones, campos de procesamiento o cultivos, espectáculos, certámenes o convenciones;
2. Protección de personas;
3. Custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos valores y demás objetos que, por su valor económico, requieran protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras;
4. Transporte y distribución de objetos o productos, o custodia o escolta de los mismos;
5. Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, mecánicos, eléctricos o electrónicos;
6. Patrullaje o monitoreo de alarmas o la exploración de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y la prestación de servicios de respuesta o de reacción inmediata;
7. Planificación y asesoría de las actividades de seguridad;
8. Formación y actuación de su personal de seguridad, pudiendo crear centros de formación de sus miembros;

9. La venta de productos de seguridad que no sean armas de fuego, municiones y explosivos; y,

10. Funciones de investigación privada.

Artículo 93

ARTÍCULO 93 La Dirección General de Servicios Especiales llevara un registro actualizado de las licencias que al efecto se otorguen o revoquen y mantendrá el debido control y vigilancia, con el auxilio de las demás Direcciones, sobre la prestación del servicio, el personal contratado y sobre el tipo y el calibre de las armas que en todo caso no serán las armas clasificadas, como armas nacionales o de guerra utilizadas en su prestación. Todas las actividades o servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la Constitución de la República y a lo dispuesto en esta Ley y únicamente las personas autorizadas para ello podrán prestarlo. En sus actuaciones se someterán a los principios de integridad y dignidad humana, debiendo mantener un trato correcto a las personas y evitar el abuso y la comisión de arbitrariedades o violencia.

Artículo 94

ARTÍCULO 94. En ningún caso se extenderá licencia para prestar los servicios a que este Título se refiere, a las sociedades cuyos socios tengan antecedentes criminales o cuyos oficiales o agentes hayan causado baja deshonrosa o no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento para la prestación de servicios policiales. Tampoco se otorgará a las agencias cuyos socios sean oficiales activos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Artículo 95

ARTÍCULO 95. Las licencias para servicios privados de seguridad en una o varias modalidades causarán a favor del fisco, al momento de su otorgamiento, derechos por valor de cien mil Lempiras (Lps.1,000.00). Las licencias para detectives causarán derecho de cinco mil Lempiras (Lps 5,000.00) por persona. Pagará además, al Estado un Canon anual de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00) de base más veinte mil Lempiras (Lps. 20,000) adicionales por empleado de seguridad autorizado al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 96

ARTÍCULO 96 Las personas naturales o jurídicas podrán proveer su propia seguridad sin necesidad de licencia, quedando sujeto a la supervisión y control de la Policía Nacional, siempre y cuando su número no exceda de cien (100) empleados de seguridad. Si excediese estarán obligados a la obtención de un permiso, pagando el diez por ciento (10%) de todos los costos especificados en el Artículo 94.

Artículo 97

ARTÍCULO 97 Los agentes y detectives de los servicios privados de seguridad a terceros, para ingresar al servicio deberán aprobar los exámenes que, para la modalidad respectiva, establezca

la Dirección General de Educación Policial; esta podrá reconocer los estudios realizados en otros centros de formación. El Reglamento regulará esta materia.

Artículo 98

ARTÍCULO 98. Los agentes privados de seguridad, cualquiera que sea la modalidad, estarán sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo.

Artículo 99

ARTÍCULO 99. Las infracciones en que puedan incurrir las agencias se clasifican en leves, graves y muy graves y serán sancionadas así:

1. Las infracciones muy graves, con cien mil Lempiras (Lps. 100,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de operaciones por dos (2) años;
2. Las infracciones graves, con cincuenta mil Lempiras (Lps. 50,000.00) de multa; y,
3. Las infracciones leves con cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00) de multa.

Las sanciones para los detectives, para los agentes de vigilancia individuales y para los grupos de vigilancia organizados a que se refiere esta Ley, se impondrán por la décima parte de las multas establecidas para las agencias.

Cuando la comisión de las infracciones muy graves hubiese causado un delito culposo o conllevado un beneficio económico para los autores de las mismas, además, de la responsabilidad penal, se impondrá la multa y podrá incrementarse hasta por el duplo, procediéndose a la cancelación de la Licencia en caso de reincidencia.

Artículo 100

ARTÍCULO 100. Son obligaciones de las Agencias Privadas de Seguridad:

1. Utilizar únicamente las armas autorizadas de conformidad con el Reglamento;
2. Ponerse bajo el mando y disposición de la Policía, sin costo alguno, en caso de emergencia o desastre nacional, departamental o municipal y en cualquier situación calificada de urgente, siempre que medie requerimiento expreso de parte de aquella;
3. Denunciar las acciones u omisiones ilícitas de las que tengan noticia, aunque se hayan producido fuera del lugar o sector en que presten sus servicios;
4. Hacer que sus agentes vestan uniforme distinto al que usa la competencia y la Policía; a este efecto deberán entregar muestra ante la Dirección Municipal de la Policía;
5. Hacer que sus agentes usen en el uniforme, en los casos previstos en el Reglamento, de

manera continua, el distintivo de la prestadora del servicio y que además, porten su respectivo carné aprobado por la autoridad policial respectiva;

En dicho distintivo, previamente registrado deberá figurar el nombre y apellidos del agente y su fotografía tamaño pasaporte;

6. Estar inscritas en el registro de agencias privadas de seguridad que llevará la Secretaría de Seguridad y haber registrado sus símbolos distintivos;

7. Llevar un inventario y reportar periódicamente a la Dirección de Policía más cercana, todo cambio de personal de la agencia, en cuanto a incorporaciones o exclusiones, así como sobre toda adquisición o pérdida de armas, uniformes, pertrechos o municiones;

8. Pagar los cánones anuales establecidos en esta Ley o el Reglamento;

9. Someter a exámenes a los candidatos para agentes de acuerdo a la normativa aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;

10. Adiestrar, preparar y educar a los agentes que laborarán con ellos en sus relaciones con el pueblo y la sociedad;

11. Mantener en permanente actualización el personal bajo su mando, su control o su contrato; y,

12. Contar con su espacio físico debidamente identificado, el cual facilite su ubicación y establecer las aéreas de entrenamiento en lugares donde no afecten la seguridad de los ciudadanos y su comunidad.

Las obligaciones a que se refieren los numerales 4) y 5) no serán aplicables al personal de investigación y de formación, quienes, no obstante, estarán obligados a portar su respectivo carné.

Artículo 101

ARTÍCULO 101. Ninguna agencia autorizada para prestar servicios privados de seguridad podrá:

1. Emplear como agente a una cantidad que supere el quince por ciento (15%) de todos los efectivos de la Policía Nacional o utilizar armas de calibre o tipo no autorizado. En todo caso, estas armas serán distintas a las utilizadas por la Policía Nacional;

2. Organizar o inscribir varias empresas para la prestación de servicios privados de seguridad; salvo que fuesen modalidades distintas;

3. Transferir a cualquier título la licencia que se les hubiese otorgado;

4. Ordenar, practicar o permitir detenciones o de cualquier manera privar de su libertad a

cualquier persona o el requisito de sus bienes, excepto si se encontrare cometiendo flagrante delito, en cuyo caso lo pondrán de inmediato a la orden de la Policía; y,

5. Contratar personal con antecedentes criminales.

Las prohibiciones de este Artículo son aplicables en lo conducente a los agentes de los servicios privados de seguridad, quienes además, quedarán sujetos en su ejercicio, a lo dispuesto en un reglamento especial.

Artículo 102

ARTÍCULO 102. No obstante, lo dispuesto en este Título, los Municipios podrán organizar las policías municipales previa coordinación de convenio con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad; de igual manera, podrán promover la organización de comités comunales de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Artículo 103

ARTÍCULO 103. El Reglamento regulará los controles que deberán aplicarse sobre los Servicios de Seguridad Privada; lo relativo a cauciones en garantía del cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales; los requisitos, causales y procedimientos de concesión y revocación de las licencias; lo relativo a las limitaciones a que quedarán sujetas dichas agencias y detectives; la gradación de las faltas y demás disposiciones del presente Título.

Artículo 104

ARTÍCULO 104. Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta Ley y los ingresos que se perciban en concepto de tasas y derechos por autorizaciones y licencias deberán enterarse en la Tesorería General de la República y serán objeto de ampliación automática del presupuesto asignado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

Artículo 105

ARTÍCULO 105. Todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la Fuerza de Seguridad Pública, pasarán bajo inventario a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el Decreto No. 117?97 de fecha 26 de agosto de 1997; los de la Dirección de Investigación Criminal y establecimientos Penales pasarán en un plazo máximo de de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

En la misma forma se procederá con los presupuestos asignados a dichos órganos. De igual manera, procederán las demás Secretarías de Estado, en los casos que sus funciones sean absorbidas por la Secretaría de Estado, en el Despacho de Seguridad.

Artículo 106

ARTÍCULO 106. La Policía Nacional estará exenta del pago de cualquier clase de impuestos, tasas, derechos, contribuciones y arbitrios.

Artículo 107

ARTÍCULO 107. Los Policías que fueren separados de sus funciones por motivos de antigüedad, inhabilitación física o mental y edad, tendrán derecho a una bonificación a criterio de la Junta Interventora o del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad en su caso, siguiendo las reglas de la justicia y la equidad.

Artículo 108

ARTÍCULO 108. Los miembros afiliados al Instituto de Previsión Militar que laboren en la Policía Nacional, continuarán en dicho sistema pero los nuevos se incorporarán al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Judicial (INJUPEM) y al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), en los lugares en donde este último tenga cobertura.

Artículo 109

ARTÍCULO 109 Las agencias privadas de servicios de seguridad deberán adecuar su organización y funcionamiento a los requerimientos de esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de publicación.

Artículo 110

ARTÍCULO 110. Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas que efectúe los ajustes presupuestarios derivados de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 111

ARTÍCULO 111. El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de noventa (90) días contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 112

ARTÍCULO 112 La Junta Interventora entregará al Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad el mando e inventario de los recursos humanos, materiales y disponibilidades presupuestarias y reservas líquidas de la Policía Nacional y de la Dirección de Investigación Criminal al Vencimiento del plazo establecido en el Decreto No.117?97 de fecha 26 de agosto de 1997.

Artículo 113

ARTÍCULO 113. En las zonas del territorio nacional donde no existan funcionarios de investigación, la Policía Preventiva podrá participar a prevención excepcionalmente en labores de investigación, debiendo informar inmediatamente a la Dirección General de Investigación Criminal para que asuma la misma.

Artículo 114

ARTÍCULO 114. La Presente Ley deroga la Ley Orgánica de la Fuerza de Seguridad Pública contenida en el Decreto No. 369 del 16 de agosto de 1976; los Artículos 41 al 47 de la Ley del Ministerio Público, contenida en el Decreto No. 228?93 de fecha 13 de diciembre de 1993, el Decreto No. 19-89 del 7 de marzo de 1989 y las demás disposiciones legales que se le opongan.

Artículo 115

ARTÍCULO 115. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSÉ ALFONSO HERNÁNDEZ CÓRDOVA

Secretario

JOSÉ ÁNGEL SAAVEDRA POSADAS

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C. 30 de junio de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
DELMER URBIZO PANTING

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C.A.